

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2017-744.

Interlocutorio: N° 323.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, Banco Comercial Av Villas S.A., frente al auto calendado el día 26 de octubre del presente año, mediante el cual corrige la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia con fecha de 20 de septiembre del año que avanza y notificado por estados el 27 de septiembre del mismo año, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. General del proceso, procedió a liquidar las costas, y dentro de ellas, las agencias en derecho que se fijaron en cinco millones de pesos con base en las pretensiones iniciales de la parte demandante, es decir, de Arquitectura y Concreto S.A.S.

Seguidamente, la parte demandante solicita la corrección del auto que liquida las costas en atención a que estas no se hicieron de manera concentrada ya que no se tuvieron en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia. Posteriormente, y toda vez que se trató de un olvido por parte de este despacho, a través de auto del 26 de octubre de 2022 corrige y nuevamente liquida las costas teniendo en cuenta las agencias fijadas por el Tribunal Superior de Medellín.

Una vez, se tiene el auto con la liquidación de costas completa, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación en el momento procesal oportuno, esto es el día 8 de agosto de 2022 frente a esta providencia argumentando que el primer auto proferido por este despacho, de liquidación de costas quedó debidamente ejecutoriado, y en segundo lugar, señala que no hay lugar a la corrección solicitada en vista de que no hay ningún error aritmético del que habla el artículo 286 del CGP.

Por lo que, últimamente, la parte accionada solicita a este Juzgado revocar el auto con fecha de 26 de octubre de 2022 por medio del cual corrige la liquidación de las costas. Frente al recurso, el despacho para su decisión debe dar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP cita lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

Taxativamente el artículo citado expresa que el juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia debe liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada, es decir, tanto de primera como de segunda instancia.

Por otra parte, el artículo 132 ibídem trae consigo el control de legalidad:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En cuanto al control de legalidad anteriormente mencionado, esto es, que el juez puede corregir o sanear los vicios que puedan ser susceptibles de ser anulados, o irregularidades dentro del proceso, y dentro de estas irregularidades pueden configurarse omisiones del mismo despacho, concretamente, como en el caso que nos ocupa, la falta de liquidación de las costas fijadas en la segunda instancia, por lo que el mismo juez debe hacer control de legalidad en este tipo de situaciones.

Ahora, para el caso de autos, es menester resaltar lo dispuesto en el artículo 13 del CGP:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Por lo anterior, solo cabe mencionar que, al tenor del artículo precedente, todas las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y por tanto habrá de cumplirse su prescripción, liquidando las costas de primera y segunda instancia tal como lo reza la norma.

Finalmente, por ser procedente de conformidad con el Art. 354 Numeral 2° en concordancia con el Art. 321 del C.G.P., en el efecto **suspensivo** y, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de apelación que propone la parte demandada frente al auto que aprobó las costas. l

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en su administración de justicia,

RESUELVE

Primero: Negar la reposición de la parte demandada por las consideraciones anteriormente expuesta.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente al auto que aprueba las costas, para tal efecto se deberá remitir al Tribunal Superior de Medellín - despacho del Magistrado Ricardo León Carvajal Martínez, el expediente de primera y segunda instancia, por tener conocimiento previo este asunto.

Notifíquese,



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 12 de diciembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 135,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaría